

<b>A</b>	:	<b>GERENCIA GENERAL</b>
<b>ASUNTO</b>	:	<b>RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE CONTRA EL MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA EMITIDO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 207-2018-CD/OSIPTEL</b>
<b>REFERENCIA</b>	:	<b>EXPEDIENTE N° 00009-2018-CD-GPRC/MC</b>
<b>FECHA</b>	:	<b>29 de noviembre de 2018</b>

	<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>
<b>ELABORADO POR:</b>	<b>ANALISTA DE POLÍTICAS REGULATORIAS</b>	<b>JORGE HUAMAN SÁNCHEZ</b>
	<b>PROFESIONAL EN TEMAS NORMATIVOS</b>	<b>HAYINE GUSUKUMA LOZANO</b>
<b>REVISADO POR:</b>	<b>COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD</b>	<b>JOSE LUIS ROMERO ALCALDE</b>
<b>APROBADO POR:</b>	<b>GERENTE DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA</b>	<b>LENNIN QUIZO CÓRDOVA</b>

**1. OBJETO.**

El objeto del presente informe es analizar y evaluar el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (en adelante, ELECTRO ORIENTE), contra el Mandato de Compartición de Infraestructura aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 207-2018-CD/OSIPTEL (en adelante, el Mandato de Compartición), correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00009-2018-CD-GPRC/MC entre las empresas Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. (en adelante, AZTECA PERÚ) y ELECTRO ORIENTE, respecto de la modificación de las condiciones económicas del contrato de compartición de infraestructura suscrito entre las partes el 3 de febrero de 2016 (en adelante, el Contrato).

**2. ANTECEDENTES.**

- 2.1 Mediante carta DJ-1238/17, recibida con fecha 21 de agosto de 2017, AZTECA PERÚ solicitó a ELECTRO ORIENTE que el valor de la contraprestación por el uso de la infraestructura previsto en el Contrato, se adecuara al precio máximo señalado en el numeral 30.4 del artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 29904 (en adelante, el Reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC<sup>1</sup>.
- 2.2 Mediante carta DJ-917/18 recibida el 10 de mayo de 2018, AZTECA PERÚ solicitó al OSIPTEL, la emisión de un mandato de compartición de infraestructura que modifique el contrato de compartición de infraestructura suscrito con ELECTRO ORIENTE el 3 de febrero de 2016.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 207-2018-CD/OSIPTEL de fecha 21 de setiembre de 2018 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de setiembre de 2018, se aprobó el Mandato de Compartición. Esta decisión fue notificada a AZTECA PERÚ mediante la carta 661-GCC/2018 recibida el 26 de setiembre de 2018 y a ELECTRO ORIENTE mediante carta 658-GCC/2018 recibida el 1 de octubre de 2018.
- 2.4 Mediante Escrito s/n, recibido con fecha 23 de octubre de 2018, ELECTRO ORIENTE interpuso recurso de reconsideración contra el Mandato de Compartición.
- 2.5 Mediante carta C.00653-GPRC/2018 recibida con fecha 31 de octubre de 2018, se corrió traslado a AZTECA PERÚ del recurso de reconsideración interpuesto por

<sup>1</sup> "Artículo 30.- Retribución por el acceso y el uso de la infraestructura eléctrica y de hidrocarburos.

(...) 30.4 La metodología para la determinación de las contraprestaciones referidas en el presente artículo, es la que se desarrolla en el Anexo 1. El resultado de dicha metodología servirá como un precio máximo. De existir algún acuerdo entre un concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos y un Operador de Telecomunicaciones que resulte en un precio menor al determinado según la metodología planteada en el Anexo 1, dicho precio deberá ser ofrecido bajo criterios de no discriminación a todos los otros Operadores de Telecomunicaciones que deseen acceder a dicha infraestructura, salvo que el menor precio se sustente en razones particulares debidamente acreditadas."



ELECTRO ORIENTE, a fin que presente comentarios y/o información adicional que considere pertinente en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

- 2.6 Mediante Escrito N° 4 recibida con fecha 9 de noviembre de 2018, AZTECA PERÚ remitió sus comentarios respecto del recurso de reconsideración interpuesto por ELECTRO ORIENTE.
- 2.7 Mediante carta C.00666-GPRC/2018, recibida con fecha 15 de noviembre de 2018, se corrió traslado a ELECTRO ORIENTE de los comentarios de AZTECA PERÚ respecto de su recurso de reconsideración.

### 3. PROCEDENCIA Y PRETENSIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

ELECTRO ORIENTE ha interpuesto un recurso de reconsideración el 23 de octubre de 2018, esto es, dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde la notificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 207-2018-CD/OSIPTEL, efectuada el 1 de octubre de 2018, según se ha señalado en la sección precedente del presente informe.

En consecuencia, se plantea calificar el recurso de reconsideración interpuesto por ELECTRO ORIENTE como un recurso procedente, considerando la aplicación del principio de imparcialidad<sup>2</sup> que rige la actuación del OSIPTEL y el trámite que este Organismo Regulador brinda a los recursos que interponen los administrados contra las resoluciones del Consejo Directivo que aprueban mandatos para relaciones mayoristas de acceso. En ese sentido, corresponde brindar al recurso de reconsideración de ELECTRO ORIENTE el trámite respectivo y proceder al análisis de los argumentos expuestos.

### 4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

ELECTRO ORIENTE solicita al Consejo Directivo se declare nula la Resolución de Consejo Directivo N° 207-2018-CD/OSIPTEL y se declare improcedente la solicitud de mandato de compartición de infraestructura presentada por AZTECA PERÚ. Sustenta su pedido en las siguientes razones:

#### 4.1. Respecto a la procedencia de la emisión del mandato.

ELECTRO ORIENTE manifiesta que según el contenido del Informe N° 00203-GPRC/2018 (en adelante, el Informe), el cual sustentó la Resolución N° 207-2018-CD/OSIPTEL se afirma que AZTECA PERÚ se encontraba habilitada para solicitar la intervención del OSIPTEL y requerir la emisión del respectivo mandato, sin embargo señala que:

<sup>2</sup> Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

“Artículo 9.- Principio de Imparcialidad.

El OSIPTEL ponderará con justicia e imparcialidad y con estricto apego, a las normas pertinentes, los intereses de las empresas operadoras de servicios y de los usuarios. Casos o situaciones de las mismas características deberán ser tratados de manera análoga.” [El subrayado es agregado]



- En atención al principio de verdad material, el OSIPTEL no verificó en su análisis la carta DJ-1238/17, dado que AZTECA PERÚ no inició ninguna negociación para el acceso y uso de infraestructura de ELECTRO ORIENTE, pues desde el 3 de febrero de 2016, ya tenía suscrito el Contrato de Acceso; por lo que refiere que el presupuesto legal del artículo 25.3 del Reglamento de la Ley N° 29904 no concurría, no estando habilitada AZTECA PERÚ para solicitar un "mandato de compartición", ni mucho menos que el OSIPTEL se pronuncie sobre el mismo.
- Asimismo, señala que no se ha verificado que el Contrato de Acceso suscrito, en su Cláusula Vigésimo Quinta, AZTECA PERÚ y ELECTRO ORIENTE pactaron que de no llegar a un acuerdo respecto a controversias, procedimientos o cuestionamientos; los mismos "*....serán exclusiva y definitivamente determinados y resueltos mediante un arbitraje de derecho realizado con sujeción al presente y de conformidad con las reglas de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima...*"

ELECTRO ORIENTE, en atención a lo anterior, considera que se ha vulnerado el principio de legalidad el cual exige que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; y en el presente caso, refiere que ello, resulta manifiestamente contrario a la Ley N° 29904, dado que el OSIPTEL conoció y declaró procedente la solicitud de mandato; cuando no sólo existía un Contrato de Compartición ya suscrito, sino que además ya tenía instalada su infraestructura de red dorsal de fibra óptica en las infraestructuras eléctricas de ELECTRO ORIENTE.

Además, ELECTRO ORIENTE manifiesta que de haber existido una controversia la misma correspondía ser resuelta mediante un trato directo y de no haberse llegado a un acuerdo mediante un arbitraje de derecho, conforme a los propios términos del Contrato de Compartición suscrito.

Por lo mencionado, ELECTRO ORIENTE manifiesta que el OSIPTEL al determinar procedente el conocimiento de la solicitud de mandato de AZTECA PERÚ, incumple con el principio de subsidiariedad previsto en el artículo 11° del Reglamento de OSIPTEL, en cuanto expresa que la actuación del organismo regulador es subsidiaria y por lo tanto no puede suplir a las partes para modificar la contraprestación pactada según el Contrato suscrito; más aún si conforme a los términos del contrato, las partes establecieron los mecanismos para la solución de sus controversias. En atención ello, considera que la Resolución N° 207-2018-CD/OSIPTEL adolece de vicio de nulidad insalvable de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 del T.U.O de la LPAG.

Sobre los aspectos cuestionados por ELECTRO ORIENTE se debe señalar en primer término que el Contrato de compartición suscrito el 3 de febrero de 2016 se encuentra sujeto a la Ley N° 29904, en dicho contexto, se debe señalar que de la revisión efectuada y conforme se desprende del Informe N° 00203-GPRC/OSIPTEL del OSIPTEL, mediante carta DJ-1238/17, recibida el 21 de agosto de 2017, AZTECA PERÚ solicitó a ELECTRO ORIENTE adecuar el valor de la contraprestación por el uso de la infraestructura previsto en el Contrato, al precio máximo señalado en el artículo 30, numeral 30.4, del Reglamento de la Ley N° 29904 y que en el marco de dicha negociación ambas partes no llegaron a un acuerdo, por lo que transcurridos los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recibida su solicitud (21 de agosto de 2017) y



ante la falta de acuerdo entre las partes, pese a las negociaciones sostenidas, AZTECA PERÚ se encontraba habilitada a solicitar la intervención del OSIPTEL y requerir la emisión del respectivo mandato, conforme lo dispone el artículo 25, numeral 25.3, del Reglamento de la Ley N° 29904.

Con relación al comentario referido a la controversia, reiteramos lo manifestado en el numeral 5.2.2.1 del Informe N° 00203-GPRC/OSIPTEL, que en el presente procedimiento, el OSIPTEL no ejerce una función de solución de controversias, sino una función normativa conforme al artículo 3.1, literal c), de la Ley N° 27332, concordado con el artículo 32 de la Ley N° 29904 y el artículo 25 de su Reglamento, así como con el artículo 23 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

Aun cuando en la presente emisión de mandato de compartición no se ejerce la función de solución de controversias que la ley confiere a los Organismos Reguladores, se considera importante recordar que la disposición del artículo 62 de la Constitución relativa a la solución de conflictos contractuales en la vía arbitral o en la judicial (v.g. función jurisdiccional), ha sido desarrollada legislativamente por la Leyes N° 27332 y N° 29158 cuando se aplica respecto de relaciones contractuales existentes en mercados sujetos a regulación económica, habiendo sido ponderada con las disposiciones constitucionales que sustentan la necesidad de la actividad regulatoria del Estado en la provisión de servicios públicos, la expansión de la infraestructura de uso público, la promoción de la competencia o la protección de los derechos de los usuarios de dichos servicios.

En efecto, los organismos reguladores cuentan con la función de solución de controversias definida por la citada Ley N° 27332 que se define como aquella que "comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados". En esa línea, la Ley N° 27336 establece que el OSIPTEL, en ejercicio de su función de solución de controversias, "es competente para conocer de toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, aunque sólo una de las partes tenga la condición de empresa operadora de tales servicios".

Sin embargo, es importante precisar que el OSIPTEL se encuentra facultado, en aplicación de su rol de salvaguardar el cumplimiento de las finalidades públicas, para intervenir ante un conflicto cuya solución es infructuosa, si es que en particular, la materia objeto de controversia es de interés público, como en este caso es el modificar los términos económicos inicialmente convenidos. Inclusive, si es necesario, el OSIPTEL puede proceder a su adecuación a lo establecido en el marco normativo vigente, con la emisión de un mandato de compartición de infraestructura.

En tal sentido se asevera que la falta de negociación de una materia de interés público, como es el caso de la retribución económica, no constituye una controversia que pueda ser resuelta en el fuero arbitral, sino por el OSIPTEL, en ejercicio de su función normativa. Esto es, que aunque las partes hayan pactado un proceso de solución sobre



los entendimientos del contrato, dichos entendimientos no pueden realizarse sobre aspectos y asuntos que deben ser estimados y/o establecidos por el OSIPTEL.

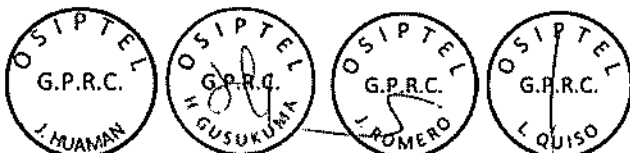
En atención a lo expuesto, se desestiman los comentarios recibidos, pues no se han vulnerado el principio de legalidad ni subsidiariedad que alude ELECTRO ORIENTE, dado que el OSIPTEL es el organismo regulador competente para emitir el mandato de compartición de infraestructura en la relación AZTECA PERÚ y ELECTRO ORIENTE, de acuerdo a las consideraciones antes indicadas, así como el OSIPTEL es competente para modificar las condiciones económicas del contrato suscrito entre AZTECA PERÚ y ELECTRO ORIENTE.

#### 4.2. Respeto a la competencia del OSIPTEL para emitir mandato de compartición.

ELECTRO ORIENTE manifiesta que el numeral 5.2.2.1 del Informe, se indica que la competencia del OSIPTEL se sustenta en el ejercicio de una función normativa conforme al artículo 3.1.c de la Ley N° 27332 concordante con el artículo 32° de la Ley N° 29904 y artículo 25 de su Reglamento, así como, el artículo 23° del Reglamento General de OSIPTEL; sin embargo, señala que tal argumentación vulnera el principio de legalidad, por lo siguiente:

- La Ley N°29904 no contempla la potestad del OSIPTEL para suplir a las partes contratantes, a través de la emisión de mandatos de compartición, cualquier relación jurídica derivada del indicado contrato, lo cual resulta contraria al texto del artículo 45 de la Constitución.
- Los artículos 25 y 26 del Reglamento de la Ley N° 29904, plantean supuestos de emisión de un mandato cuando: a) no exista acuerdo entre la concesionaria y el operador de telecomunicaciones, luego de culminado el periodo de los 30 días establecidos para la negociación y suscripción del contrato respectivo; y b) no se compruebe la existencia de justificación para denegar el acceso y uso de la infraestructura por supuestos de riesgos en la continuidad del servicio de energía. En atención a ello, ELECTRO ORIENTE señala que lo solicitado por AZTECA PERÚ se sustenta de modo exclusivo en la modificación del monto de la retribución establecida en el Contrato suscrito (Clausula Sexta del Contrato), y no se encuentra inmerso en ninguno de los supuestos indicados.
- Pretender la modificación de la retribución pactada contractualmente no solo implica desconocer el Contrato suscrito, sino que adicionalmente constituiría una vulneración del principio de legalidad, así como del principio de fuerza vinculante del contrato,

Al respecto, se debe señalar que la aplicación del artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904 es estricta respecto de su texto, por cuanto en esta se menciona la inexistencia de un contrato de acceso y uso de infraestructura luego de un período de negociación, como supuesto de hecho que habilita al OSIPTEL, a solicitud de parte, a intervenir emitiendo un mandato de compartición.



Cabe reiterar que conforme a la Ley N° 29904 y el artículo 25 de su Reglamento, ante un requerimiento para suscribir un “contrato” de acceso y uso de infraestructura, con independencia de si su propósito es crear, modificar, regular o extinguir una relación jurídica patrimonial de compartición de infraestructura sujeta a la Ley N° 29904, que derive en una falta de acuerdo entre las partes, el OSIPTEL —una vez recibida la solicitud de parte, después de no haber llegado a acuerdo en el periodo de negociación— se encuentra habilitado a emitir el mandato respectivo definiendo las condiciones (técnicas, económicas, etc.) que no fueron acordadas por las partes.

Asimismo, se reitera que el OSIPTEL es competente para modificar las condiciones económicas del contrato suscrito entre AZTECA PERÚ y ELECTRO ORIENTE, en la medida que se han cumplido con las etapas previstas en las normas de la materia para que el OSIPTEL, vía mandato, establezca las referidas condiciones económicas, en el marco de la normativa vigente.

#### 4.3. Respecto a la retribución por el uso de la infraestructura.

ELECTRO ORIENTE manifiesta que el OSIPTEL no tomó en cuenta que mediante la carta GS-2791-2017, ELECTRO ORIENTE procedió a efectuar el cálculo para determinar la contraprestación mensual considerando la modificación de los valores de los parámetros “f”, “h” y “m” fijados por la Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03; siendo que la referida Resolución en Nota al pie de página señala que los valores establecidos para las variables m, l, h, y f podrán modificarse mediante Resolución del Viceministro de Comunicaciones, lo que da evidencia que el factor “Na” no fue ni es ni será sujeto a modificación por el Viceministro de Comunicaciones.

Señala que en atención a ello, la interpretación y modificación del valor del factor “Na” a 3 resulta contrario a la Ley N° 29904 y por ende vulnera el principio de legalidad. Además, refiere que se obliga a ELECTRO ORIENTE a una contraprestación menor por el acceso y uso de su red eléctrica con base a una retribución mensual que considera un factor “Na” que no ha sido modificado normativamente.

Asimismo, ELECTRO ORIENTE manifiesta que el sustento realizado por el OSIPTEL, se basa en el Informe 292-2017-MT/26; sin embargo señala que en ninguna etapa del procedimiento le ha sido puesto de conocimiento, o en su defecto aludido como sustento, a efectos que pueda emitir los comentarios u observaciones en relación a la pertinencia de su aplicación; razón por lo cual, señala que, ha existido vulneración del principio del debido procedimiento, dado que se habría restringido su derecho de defensa para poder argumentar sobre la posición del OSIPTEL.

En respuesta a los argumentos presentados por ELECTRO ORIENTE se debe aclarar que a través de un Mandato de Compartición no se modifica el concepto o naturaleza de la variable “Na” o cualquier elemento (variable o parámetro) establecido en la fórmula y metodología a la que se refiere el Anexo del Reglamento de la Ley 29904. El OSIPTEL se restringe a cumplir con lo dispuesto por la normativa vigente, en el marco de su competencia que, precisamente es establecer los valores de contraprestación en vista que las partes no han logrado concretizar un acuerdo por voluntad propia.



En tal sentido, resulta evidente que el encargo asignado al OSIPTEL de velar por el cumplimiento de las disposiciones vinculadas al acceso y uso de la infraestructura eléctrica lo facultan para establecer el valor de la contraprestación mensual en una relación de compartición en específico mediante la aplicación de la Metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 y, que para ello debe definir el valor que corresponde a cada una de las variables que intervienen en el cálculo de dicha contraprestación mensual, entre ellas el valor de la variable "Na". Asimismo, se debe señalar también que el OSIPTEL no determina el valor de dichas variables de manera arbitraria, sino, sobre la base de fundamentos técnicos y económicos, consistente con el marco jurídico aplicable. Asimismo, los únicos valores que el OSIPTEL debe tomar como predeterminados son los valores de los parámetros determinados expresamente como parte de dicha fórmula, es decir, los valores establecidos para los parámetros m, l, h, y f, los cuales podrán modificarse mediante resolución del Viceministro de Comunicaciones.

Tal como se observa en el Informe N° 00203-GPRC/2018, al aplicar la Metodología respecto de la infraestructura eléctrica de ELECTRO ORIENTE para la relación de compartición que mantiene con AZTECA PERÚ, del análisis realizado se concluye que el valor del referido parámetro debe ser igual a tres (3) para mantener la consistencia de dicha Metodología y remunerar de manera exacta los sobrecostos (además del margen de utilidad razonable) que se generan en dicha infraestructura con la operación de un (1) cable de comunicaciones.

Es preciso reiterar que, en tanto el OSIPTEL es el encargado de velar por el cumplimiento de la compartición obligatoria de infraestructura eléctrica dispuesta en el artículo 13 de la Ley N° 29904, debe asegurarse que la aplicación que haga de la Metodología sea consistente con los fundamentos técnicos, económicos y legales de la respectiva construcción metodológica. Es por ello que en el procedimiento de emisión de mandato, se analizó las exposiciones de motivos y los informes técnicos que sustentaron la Resolución Viceministerial N° 768 y sus respectivos proyectos publicados para comentarios mediante las Resoluciones Viceministeriales N° 133-2017-MTC/03 y N° 698-2017-MTC/03.

Es importante también señalar que al momento de la suscripción de contratos bajo el marco de la Ley N° 29904 y su Reglamento, las partes conocen y aceptan que, según lo dispuesto por el artículo 32 de dicha ley, el OSIPTEL debe velar por que el acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, se realice a cambio de una contraprestación fijada utilizando la metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, lo que incluye a sus modificatorias, para lo cual señala dicha ley, podrá dictar las disposiciones específicas que sean necesarias. Asimismo, OSIPTEL está facultado por dicha ley para imponer las sanciones por incumplir con las disposiciones que se emitan sobre la contraprestación a ser aplicada (literal b del artículo 30.2 de la referida ley).

Asimismo, toda vez que la suscripción de contratos en materia de acceso y compartición de infraestructura se encuentra sujeto al marco de la Ley N° 28804 y su Reglamento, al momento de la firma del Contrato las partes son conscientes y aceptan, que mediante una resolución viceministerial puede aprobarse modificatorias a los parámetros m, l, h,





y f, y que su aplicación será exigible a todas las relaciones de compartición (Contratos o Mandatos), en salvaguarda el principio de "No Discriminación" respecto del cobro de contraprestaciones entre operadores de telecomunicaciones, por parte de operadores eléctricos.

Por otra parte, ante los comentarios de ELECTRO ORIENTE, resulta oportuno aclarar que el OSIPTEL carece de facultades para pronunciarse sobre cualquier cuestionamiento a la forma en que se diseñó, estableció y/o se modificaron las disposiciones, fórmulas y metodologías del Anexo del Reglamento de la Ley 29904. Para ello, las empresas involucradas tienen expedito el conducto legal correspondiente. Sin embargo, mientras una norma sea exigible y no haya sido declarada su ilegalidad, el OSIPTEL está en la obligación de aplicarla.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, con relación al comentario de ELECTRO ORIENTE referido a que el sustento realizado por el OSIPTEL, se basa en el Informe N° 292-2017-MT/26 del MTC; pero sin embargo este documento en ninguna etapa del procedimiento le ha sido puesto de conocimiento, o en su defecto aludido como sustento. Sobre ello, se desestima el argumento presentado, por los siguientes motivos:

- El Informe N° 292-2017-MT/26 del MTC, es un documento que se encuentra disponible en la página web<sup>3</sup> del MTC, el cual puede ser accedido por cualquier persona interesada.
- El Informe N° 00167-GPRC/2018 (página 16) de fecha 11 de julio de 2018 que sustentó el Proyecto de mandato de compartición entre ELECTRO ORIENTE y AZTECA PERÚ, hizo referencia e incluso brindó el enlace electrónico<sup>4</sup> para acceder al citado Informe N° 292-2017-MT/26. Cabe indicar que el Informe N° 00167-GPRC/2018 fue notificado a ELECTRO ORIENTE mediante carta C. 00532-GCC/2018, recibida el 31 de julio de 2018.

Finalmente, teniendo en cuenta las consideraciones desarrolladas en los párrafos previos de la presente sección, los argumentos presentados por ELECTRO ORIENTE deben ser desestimados.

## 5. POSICIÓN DE AZTECA PERÚ RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE ELECTRO ORIENTE.

AZTECA PERÚ ha presentado sus comentarios respecto al recurso de reconsideración interpuesto por ELECTRO ORIENTE, y solicita que el Consejo Directivo del OSIPTEL lo declare infundado por carecer de fundamento, así como reitera la eficacia del mandato de compartición en los términos que fue emitido.

<sup>3</sup> A la fecha, puede ser accedido a través del siguiente enlace:

[http://portal.mtc.gob.pe/comunicaciones/regulacion\\_internacional/regulacion/documentos/Informe\\_292-2017-MTC-26-Metolog%C3%ADa\\_M\\_y\\_F.pdf](http://portal.mtc.gob.pe/comunicaciones/regulacion_internacional/regulacion/documentos/Informe_292-2017-MTC-26-Metolog%C3%ADa_M_y_F.pdf)

<sup>4</sup>[http://www.mtc.gob.pe/comunicaciones/regulacion\\_internacional/regulacion/documentos/Informe\\_292-2017-MTC-26-Metolog%C3%ADa\\_M\\_y\\_F.pdf](http://www.mtc.gob.pe/comunicaciones/regulacion_internacional/regulacion/documentos/Informe_292-2017-MTC-26-Metolog%C3%ADa_M_y_F.pdf)



Los aspectos principales de la posición de AZTECA PERÚ, se resumen a continuación:

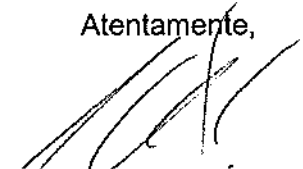
- La modificación del Contrato a través del mandato de compartición se encuentra justificada, pues el Consejo Directivo cambió la contraprestación por uso compartido de infraestructura de modo que se ajuste a lo máximo previsto legalmente.
- El Consejo Directivo del OSIPTEL tiene competencia para dictar mandato para garantizar el cumplimiento de la normativa sobre el acceso y el uso compartido de infraestructura, siendo que esta competencia no está limitada ni restringida para que sea ejercida en determinados supuestos (cuando no exista un contrato) o con un límite temporal (únicamente antes: de la suscripción del contrato).
- El Consejo Directivo del OSIPTEL se encuentra facultado para modificar los términos económicos inicialmente convenidos y/o si es necesario alinearlos a lo establecido en el marco normativo, con la emisión de un mandato de compartición de infraestructura.
- La falta de renegociación no constituye una controversia que pueda ser resuelta en el fuero arbitral, sino que exclusivamente, por la función normativa que ejerce el Consejo Directivo, siendo el único que podría resolver el conflicto existente.
- El sustento del Consejo Directivo para afirmar que el valor del denominador "Na" es igual a tres (3) se encuentra en el razonamiento económico de la fórmula fijada en la Metodología del Reglamento, que es objetivo y demostrable, puesto que cuando el MTC estableció la fórmula metodológica asumió que el valor del denominador "Na" es igual a tres (3) debido a que consideró como punto de partida para establecer los valores de las variables de la Metodología la existencia de un apoyo de tres (3) cables en la infraestructura eléctrica.

Considerando que los comentarios remitidos por Azteca Comunicaciones no cuestionan el Mandato establecido por OSIPTEL, carece de sentido realizar sobre ellos precisión o comentario adicional alguno.

## 6. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

Realizada la evaluación del recurso de reconsideración formulado por ELECTRO ORIENTE, se recomienda declararlo INFUNDADO y desestimar sus cuestionamientos al Mandato de Compartición de Infraestructura, emitido mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 207-2018-CD/OSIPTEL, por las consideraciones expuestas en el presente informe, confirmando así en todos sus extremos el citado Mandato.

Atentamente,



**LENNIN QUISO CÓRDOVA**  
GERENTE DE POLÍTICAS REGULATORIAS  
Y COMPETENCIA

